

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de 2022

**Honorables Magistrados**  
**Tribunal Superior de Cundinamarca – Sala Civil/Familia**  
**M. P. Dr. Juan Manuel Dumez Arias**  
**[seccftsupcund@notificacionesrj.gov.co](mailto:seccftsupcund@notificacionesrj.gov.co)**  
**[seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**[des02scftscmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des02scftscmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

E.                    S.                    D.

Asunto:                    **PRONUNCIAMIENTO DE PARTE SOBRE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Demandante:            **CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDON**  
Demandados:           **LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA y otros.**

Expediente:             **25286311000120170098205**

**JORGE JULIAN GARCIA LEAL**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.838.489 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 173.046 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de los demandados, obrando de conformidad con los poderes que me han sido conferidos, ante su señoría presento en la oportunidad prevista, pronunciamiento de parte sobre los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN PRESENTADOS POR EL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE**, esto frente a la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, asunto que es conocido por su despacho en segunda instancia.

En primera medida Honorables Magistrados, es necesario dejar sentado que el interés de la demandante en el trámite de esta acción quedó establecido en la fijación del litigio hecha por la doctora MARTHA ELIZABETH BÁEZ FIGUEROA, titular del Juzgado Primero (1) de Familia del Circuito de Funza, quien definió que el propósito de este proceso es establecer ***“Establecer si existió una convivencia de las características de la ley 54 de 1990 entre la fecha señaladas por la***

**parte actora, es decir desde julio de 2008 hasta el 20 de octubre de 2016 con el señor Jhonny Alonso Orjuela Pardo".**

El artículo primero de la mencionada Ley 54 de 1990, define a la UNIÓN MARITAL DE HECHO, como la unión formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados hacen una comunidad de vida **permanente y singular**, igualmente y para todos los efectos civiles se denomina compañero o compañera permanente al hombre y a la mujer que forman parte de la unión marital de hecho. **Negrilla y Subrayado fuera de texto.**

De igual manera y no menos importante, está lo señalado en el artículo cuarto de la nombrada ley, que fue modificado por el artículo segundo de la Ley 979 de 2005, que señala sobre la existencia de la unión marital de hecho, que esta se **establecerá por los medios ordinarios de prueba**, consagrados en el código de procedimiento civil y será de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia. **Negrilla y Subrayado fuera de texto.**

Por lo anterior, para establecer si la prenombrada **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, cobro vida jurídica, debemos tomar en primer lugar uno a uno los argumentos expuestos por la falladora en primera instancia.

Al momento de dictar el fallo que hoy se impugna, la doctora Martha Elizabeth Báez Figueroa, titular del Juzgado Primero (1) de Familia del Circuito de Funza, esbozo para el presente caso los siguientes argumentos:

- (i) **03:14:32** La demandante no convivía con el referenciado causante o demandado, de tal suerte que, con la prueba allegada se desvirtuó esa comunidad de vida permanente y singular de los señores CLAUDIA XIMENA LOPEX RONDON y el causante señor JHONY ALONSO ORJUELA PARDO;
- (ii) **03:14:47** La comunidad de vida no se configuro, toda vez que el causante señor JHONY ALONSO ORJUELA PARDO tenía su lugar de residencia diferente al de la señora CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDON, dando entender a la demandante y a quienes lo

rodean que no tenía voluntad de compartir techo y lecho con la demandante;

- (iii) **03:15:04** Es que se determina que, si bien pudo existir una relación sentimental entre el causante señor JHONY ALONSO ORJUELA PARDO y la señora CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDON, en donde se incluyó el conocimiento de la actividad comercial que esta desarrollaba, ayuda en distintas circunstancias, traducida en apoyo efectivo emocional incluso económico, dichos acontecimientos no se desarrollaron con la finalidad de adquirir una unidad de vida, o el destino por el cual se compartiera techo, lecho y mesa;
- (iv) **03:15:34** Pues nótese que el señor JHONY ALONSO ORJUELA PARDO, por su estilo de vida tenía varias relaciones sentimentales al mismo tiempo, sin que demostrara a la sociedad la intención de formalizar alguna de estas;
- (v) **03:15:57** De lo anterior se concluye que el señor JHONY ALONSO ORJUELA PARDO y la señora CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDON no convivieron como pareja marital con el ideal de hacer vida marital común, pues no se probó en debida forma que existiera unión marital de hecho que compartiera lecho, techo y mesa, en forma estable singular y permanente, con las circunstancias que ello implica que el señor ORJUELA PARDO tenía otras relaciones.

Frente a la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante al interponer el recurso de apelación, planteo los siguientes argumentos como sustento de su discrepancia:

- (i) **03:18:42** ...si bien es cierto que dentro del presente asunto se decretaron pruebas documentales, pruebas testimoniales, e interrogatorios de parte, quiero dejan en claro, que las pruebas decretadas frente a los testimonios como de la señora GLADYS JAIME GAMBA, OSCAR RAMIREZ, JESUS ORLANDO ORJUELA y MARIA EDIT CERQUERA CERQUERA, dan certeza de su convivencia, de su conformación como pareja, porque en ninguna parte se desvirtuó, se mencionaron que existieron otras mujeres, pero aquí no se probó la existencia de otras mujeres, la

señora CLAUDIA siempre demostró a través de su interrogatorio de parte, que tuvo su convivencia desde el 2008 al 2016, hasta el momento de su fallecimiento, si bien es cierto que la señora GLADYS y el señor OSCAR RAMIREZ hablaron del 2006, no significa que por esta contradicción o por esta apreciación que ella de que convivían desde el año 2006, no significa que desde el 2008 hasta el 2016 estuvieran conviviendo;

- (ii) 03:20:09** Los testimonios de la parte demandante, de la parte demandada no existe claridad por cuanto, nunca se manifestó por parte del vigilante como si no tuviera turnos, sin embargo, si se le dio la credibilidad que él se daba cuenta constantemente si entraba o salía el señor Jhony Alonso;
- (iii) 03:20:32** Fue demostrado que la señora CLAUDIA XIMENA convivía en el municipio de Funza con JHONY ALONSO, y en el barrio la Pradera donde realizaban reuniones, en Funza realizaron reuniones, y de esa manera tenían una convivencia sana pacífica, de lecho, techo y mesa.

**En el trámite de primera instancia fueron solicitadas, decretadas y practicadas, en beneficio de la tesis sostenida por la parte demandada, las siguientes pruebas:**

La demandante Claudia Ximena López presenta como pruebas de la existencia de la unión marital de hecho, una serie de fotografías en donde se puede apreciar que en su mayoría son fotografías de ella o de su hija, en múltiples situaciones que están relacionadas con viajes y actividades de celebraciones, algunas fotografías hacen referencia a fachadas de edificaciones, muebles e inmuebles, en algunas fotografías aparece el señor Alonso Orjuela generalmente dormido, pero en ninguna de ellas señores Magistrados, se evidencia el interés del señor Orjuela Pardo en permitir ser fotografiado en situaciones que puedan calificarse como de un entorno familiar junto a Claudia Ximena, demostrando de esta manera que el ánimo de conformar una vida en común con la demandante no se encontraba presente en el señor Alonso Orjuela q.e.p.d.

**A. DOCUMENTALES:**

- a.** Transliteración de la entrevista rendida por CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDON a la emisora radial BLU RADIO, <https://www.bluradio.com/judicial/los-detalles-no-conocidos-del-asesinato-del-dueno-de-surtifruver-163944>;
- b.** Treinta y dos (32) Fotografías presentadas por los DEMANDADOS, que dan cuenta de la relación familiar, personal y afectiva que tenía el señor JHONY ALONSO ORJUELA PARDO q.e.d.p., con su esposa BERTHA CECILIA RUEDA PARDO y sus hijos.

Contrario a lo evidenciado en las fotografías que presenta la señora Claudia Ximena, los demandantes presentan como soporte de la vinculación familiar que existía entre el señor Alonso su esposa y sus hijos, fotografías que datan de los años 2013 en adelante donde se puede apreciar al señor Orjuela junto a su Esposa BERTHA CECILIA RUEDA y sus hijos LINA, LUISA. JUAN DAVID Y CAMILO en eventos tan importantes como son los periodos vacacionales, las celebraciones de cumpleaños, reuniones con los empleados de la compañía que administraban junto a la señora Cecilia, innumerables viajes familiares a distintas regiones del país (Chocó, Caldas y Santander), celebración del grado de bachiller de sus hijas, celebración del cumpleaños del señor Orjuela con su esposa, reuniones familiares con su nieta en actividades escolares, visitas a las fincas que el señor Orjuela tenía en el departamento del Tolima, actividades empresariales junto a la señora Cecilia, en la inauguración de establecimientos de comercio, estas fotografías demuestran que hasta el momento de su muerte, el señor Alonso Orjuela compartió con su familia y con su esposa este tipo de actividades que acreditan y demuestran su interés para con su familia y terceros de establecer cuál era su hogar y cuál era su familia.

- c.** Fotografías presentadas por la DEMANDANTE, que dan cuenta de la relación familiar, personal y afectiva que tenía el señor JHONY ALONSO ORJUELA PARDO q.e.d.p., con su esposa BERTA CECILIA RUEDA PARDO y sus hijos;
- d.** En una serie de entrevistas rendidas por CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDON ante la Fiscalía General de la Nación, en el marco de la investigación por la muerte del señor JHONY ALONSO ORJUELA, en la entrevista del veintitrés (23) de octubre de 2016,

la demandante deja constancia al ser indagada por la investigadora, ELIANA URBANO CHACÓN, sobre la relación que tenía con el señor ALONSO ORJUELA, esta menciona **“COMPAÑERA SENTIMENTAL HACE 15 AÑOS PERO VIVÍAMOS CONSTANTE, ESPORÁDICO PERO NO FIJO”**, en esta declaración la demandante CLAUDIA XIMENA LÓPEZ, se contradice con lo dicho en la diligencia interrogatorio parte rendida ante la JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE FUNZA, al reconocer que el encargado del mantenimiento, cuidado, y operación de la finca EL DIAMANTE era el señor FERNANDO ESCOBAR, y no como lo menciona en su declaración, donde se asume así misma como la encargada de la administración de la finca de limones denominada EL DIAMANTE.

De igual manera la demandante reconoce en la declaración rendida ante la fiscalía, que el señor ALONSO ORJUELA era un hombre muy mujeriego, según su dicho ***“la mujer que se prestaba, él se la cogía, no tenía el prototipo, lo importante era estar ahí cuando estuvieran dispuestas, de lo que recuerdo en relaciones que Alonso tuvo con mujeres más fuertes, una con una mujer casada que vivía por los lados de Parmalat, muy cerca donde vivía, él decía que era casada con un hombre que tenía plata, que era peligroso, estaba preocupado porque el marido le encontró en el celular unas fotos, donde lo involucraba a él con esta mujer, me la describió como una mujer alta trigueña y cabello negro, largo, muy bonita con facciones muy bien puestas, Alonso a pesar de ser mujeriego nunca abandona a sus mujeres las relaciones eran largas o sea era como él, a la fecha pienso todavía seguía con él, pero Alonso si me dijo que le daba miedo”***, a renglón seguido menciona ser una mujer no sé si tuvo relación con el pero le renunció hace poco, a la contadora de Surtifruver la puso a correr, a buscar para llenar está bacante, lo particular era que Alfonso le gustaban las mujeres de cabello negro.

Lo supe por la empleada, María Edit. de la Finca El Diamante, que **él había ido con el primo y dos mujeres de Ibagué y una que había ido de pelo negro, largo, delgada y blanquita, y la otra no supe y que dice en la mañana como le acostumbra a pasar el tinto, le golpeó a ALONSO y le contestó, ahora no me traiga nada**, más tarde y como a los 15 minutos salió ALONSO del cuarto, se acredite y después salió la

muchacha, según Edith, la muchacha y ella se quedaron solas un día mientras Alonso viaja al Huila.

**Una relación que me duele mucho fue la que tuvo Alonso con mi hermana ESTEFANIA BERMUDEZ RONDON, todo comenzó porque me llamó la atención que Alonso permanecía en mi casa y no sabía el motivo, un día llegué más temprano de lo normal y los encontré a ellos en la cama, fue muy duro,** también pensé en denunciar a Alonso porque se había metido con una menor de edad, yo lo perdono pero hago referencia de esto porque, pienso que ellos todavía se hablaban y mantenían alguna relación, porque en diciembre del año pasado yo me llevé a toda mi familia la Finca El Diamante y me fui a rumbar el 31 y Alonso se enteró, yo le hice el reclamo que él se había enterado por mi hermana, pero él lo negó, mi hermana después del impase en que yo lo encontré, consiguió una pareja Tocaima con quien tuvo una niña, esta persona es muy mala es un asesino, ladrón, violador, esta hora en la cárcel hace como dos años y medio, ella tiene a mi sobrina y vive con un chico joven, yo me enteré por mi mamá.

En otra declaración rendida por CLAUDIA XIMENA LÓPEZ, el 17 de marzo de 2017, recepcionada por el investigador criminalística ELIEZER LÓPEZ, la demandante CLAUDIA XIMENA LÓPEZ al finalizar su declaración menciona esto: “era lo que Alonso me quería evitar y me protegía, no porque me escondiera, pues son muchos los que saben de mí, sino porque si fui por quien terminó su matrimonio, **“además que por mí él había decidido en el mes en que lo mataron ir a vivir y formalizar la relación conmigo”**”.

- e. Otro aspecto relevante de los documentos aportados como pruebas en los relacionado con la constancia que dejó el señor ALONSO en los mismos, donde indica reiteradamente que su domicilio y residencia se encontraba ubicado en la Casa 48 del Conjunto Residencial Rincón de los Nogales 2, vereda La Balsa, municipio de Chía, Cundinamarca; estas constancias quedaron plasmadas al momento de suscribir las Escrituras Públicas No. 173 del 3 de marzo de 2010 de la Notaría Primera de Chía; la Escritura No. 1255 del 4 de agosto de 2005 de la Notaría Primera de Chía, Escrituras Públicas No. 1211 del 23 de octubre de 2007 de la Notaría Primera de Chía; la Escritura Publica No. 524 del 24 de

marzo de 2015 de la Notaría Sexta de Ibagué; la Escritura Publica No. 110 del 26 de marzo de 2013 de la Notaría Única de Buga La Grande; La Escritura No. 1345 del 28 de mayo de 2014 de la Notaría 30 de Bogotá; Escritura Publica No. 08 del 9 de enero de 2007 de la Notaría Primera de Chía, de la Escritura Publica No. 1625 del 8 de agosto de 2014 de la Notaría Segunda de Chía; y la Escritura Publica No. 2340 del 10 de diciembre de 2013 de la Notaría Segunda de Chía.

- f. Dentro de las documentales aportadas al proceso que fueron decretadas por la Juez Primera de Funza, dentro de la diligencia de interrogatorio de parte que rindió la demandante CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDON ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Funza dentro del proceso 2018 – 0011, en esta oportunidad de manera reiterada la aquí demandante refiere que el señor Alonso Orjuela era su esposo, situación que dista completamente de la verdad y de lo reconocido por la demandante, pues ella sabe perfectamente y así lo ha dejado planteado en este proceso y en sus intervenciones ante la fiscalía que el señor Johnny Alonso Orjuela, se encontraba casado al momento de su muerte con la señora BERTA CECILIA RUEDA BOSSA con quien contrajo nupcias por el rito católico desde el mes de enero del año 1998.

## **B. TESTIMONIALES:**

- 1. BERTA CECILIA RUDA BOSSA,** Conyugue Sobreviviente del causante JHONY ALONSO ORJUELA PARDO q.e.p.d.

Sea el caso aclararle al Tribunal, que contrario a lo manifestado por el apoderado de la señora Claudia Ximena, la señora Berta Cecilia actúa en este proceso, no como parte, ni la declaración que rindió en el proceso tiene la naturaleza de interrogatorio, pues ella es testigo de la parte demandada.

En su declaración la señora Berta Cecilia en síntesis reconoce haber estado casada con el señor Jhony Alonso Orjuela, hasta el día de su muerte de igual manera reconoce que aproximadamente para el



año 2011, el señor Jhony Alonso Orjuela y ella decidieron de común acuerdo, vivir en casas separadas.

No obstante, esta decisión la señora Berta Cecilia reconoce y acepta que la relación con su esposo el señor Alonso Orjuela continuó desarrollándose a pesar de vivir en domicilio distinto, con un proyecto de vida común en torno a ellos y a sus hijos, como familia, es tan así, que la señora Berta Cecilia trabajaba con el señor Alonso Orjuela en su empresa Surtifruver de la Sabana, allí era reconocida por él y por todos sus empleados, proveedores y colaboradores como la señora de la empresa, tal influencia tenía la figura de la señora Berta Cecilia en la vida del señor Alonso que cuando exigió terminar el contrato de trabajo de la señora Claudia Ximena, al enterarse de que ella era amante de su esposo, que esta determinación fue esencial para que se tomara esa decisión.

De igual manera lo refiere la señora Berta Cecilia en su testimonio al indicar que a pesar de estar separados compartía junto a sus hijos absolutamente todas las fechas importantes en una familia, como son las festividades de fin de año, los cumpleaños de sus hijos, su aniversario y todas las situaciones que se presentaban en torno al desarrollo social de sus hijos, como lo es sus graduaciones y sus logros personales.

El hecho de que la señora Berta Cecilia, haya reconocido que su esposo tenía una conducta en su criterio reprochable en asuntos sentimentales, que ella no compartía que este fuera un hombre mujeriego, y que gustaba de compartir con otras mujeres distintos de su esposa, fue precisamente señores Magistrados lo que motivó que tomaran la decisión de vivir en casas separadas.

Resulta irrelevante a la luz de las pruebas practicadas en el proceso, el hecho de que la señora Berta Cecilia en las declaraciones que fueron rendidas ante la Fiscalía General de la Nación, en el marco de la investigación por el homicidio de su esposo, que no haya precisado aspectos que salieron a la luz pública en el curso de la investigación, deber tenerse en cuenta, que para la fecha en que se rindió el testimonio de la señora Berta Cecilia, ya habían transcurrido más o menos 3 años desde la muerte de su esposo, sin contar con el hecho

de que por decisión de la fiscalía ella fue vinculada a esta trágica situación y que en este momento se está adelantando un proceso penal en su contra, situación que obviamente le permite y la obliga en aras de garantizar una defensa material y idónea a indagar sobre aspectos que con toda seguridad, no conocía en vida del señor Alonso Orjuela.

**2. STEFANO BAFFONI**, amigo cercano de JHONY ALONSO ORJUELA.

Respecto de la declaración rendida por el señor STEFANO BAFFONI quien fue empleado del señor JHONNY ALONSO ORJUELA y quien según su dicho fue su amigo, situación que es corroborada por su familia, este refiere que durante el tiempo en que conoció el señor ALONSO ORJUELA, este supo que su último domicilio fue la Casa 48 del Conjunto Residencial Nogales 2, situación que es corroborada por el señor OSVALDO FONTALVO, la señora SANDRA GASPAS, los hijos del causante LINA, LUISA, JUAN DAVID Y CAMILO ORJUELA, su esposa BERTHA CECILIA RUEDA, su amigo, incluso esta situación fue confirmada por la propia señora CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDON, al rendir su interrogatorio de parte ante la Juez Primera de Familia de Funza, el señor STEFANO BAFFONI, refiere que desde el año 2001 trabajó con el señor ALONSO ORJUELA y que por asuntos de índole personal, que no son del caso ventilar en este proceso judicial duró viviendo unos años en Europa que al regresar al país, continuó trabajando con el señor ORJUELA, hasta que por una situación personal la relación con el señor ALONSO terminó, pero eso no incide en la validez de su declaración, respecto del modus vivendi que el señor ALONSO ORJUELA tenía para la época en que supuestamente convivía con la demandante estas situaciones corroborada por el señor BAFONNI, quien refiere que en muchas oportunidades llegó a la casa del señor ORJUELA ubicada en el Conjunto Residencial Rincón de los Nogales 2, a llevar documentos que debían ser firmados por el señor ORJUELA y que incluso en muchas oportunidades se quedó a dormir en este inmueble, que allí nunca vio a la señora CLAUDIA XIMENA LÓPEZ.

**3. FABIOLA CORTÉS**, gerente de recursos humanos en la sociedad SURTIFRUVER DE LA SABANA Ltda.

La señora FABIOLA CORTEZ quien para la época de la muerte del señor ALONSO ORJUELA prestaba sus servicios como jefe de personal de la empresa Surtifruver de la Sabana, y quien además de ser empleada del señor ALONSO ORJUELA se consideraba una persona de confianza, manifestó al momento de rendir su testimonio que el señor ALONSO ORJUELA tenía claro que es su única esposa y su compañera de vida, era la señora BERTA CECILIA RUEDA BOSSA, ella tenía conocimiento del comportamiento desde el aspecto sentimental que el señor ALONSO tenía respecto de otras personas, no exclusivamente de CLAUDIA XIMENA sino de otras mujeres que estaban en su entorno.

**4. OMAR RIAÑO**, concuñado y contratista de numeras obras que adelanto en vida JHONY ALONSO ORJUFLA q.e.p.d.

El señor OMAR RIAÑO quien no solamente era cuñado del señor ALONSO sino también contratista y en numerosas obras que adelantó el señor ORJUELA desde la esfera de labores de metalmecánica, manifestó conocer al señor ALONSO ORJUELA, manifestó que su domicilio se encuentra ubicado en la casa 48 del Conjunto Residencial Rincón de los Nogales 2, municipio de Chía.

Manifiesta igualmente que el señor Alonso, tenía muchas amigas y que era un hombre que le gustaba de departir con sus amigas, y que la única persona que reconocen como su esposa es a la señora Berta Cecilia Rueda Bossa.

**5. JOAQUÍN RENGIFO**, arquitecto que trabajo con el señor JHONY ALONSO ORJUELA q.e.p.d., en la mayoría de los proyectos que emprendió.

El señor JOAQUIN RENGIFO es arquitecto y trabajó con el Sr. ALONSO ORJUELA en el desarrollo de múltiples proyectos, manifiesta que el ultimo domicilio que conoció del señor ORJUELA, fue La Casa 48 del Conjunto Residencial Rincón de los Nogales 2, donde en varias oportunidades, se encontró con el señor Orjuela y lo recogió para visitar algunos de los proyectos que este manejaba, en esas visitas lo encontraba solo en su casa y sabía que allí permanecían sus hijos, no reconoce que el señor Alonso Orjuela hubiera vivido en ese inmueble con otra persona distinta de sus hijos.

**6. SANDRA GASPAR**, es persona que colaboró con el aseo en general de la casa donde vivió hasta su muerte el señor JHONY ALONSO ORJUELA q.e.p.d.

Respecto del testimonio rendido por la señora SANDRA GASPAR esta es enfática en afirmar, por sus labores como empleada doméstica en la casa el señor JHONNY ALONSO ORJUELA, actividad que realizó aproximadamente hasta la muerte del señor ORJUELA e inicio en el año 2014, que este vivía solo en la casa con sus hijos quienes alternadamente convivieron con él, según su declaración quien vivió por más tiempo con el señor ORJUELA fue su hijo YESID CAMILO, la señora refiere que regularmente el señor ALONSO ORJUELA pernoctaba en su casa, y que cuando no lo hacía era por motivos de sus viajes, que jamás llevó a una mujer distinta a su esposa a su casa.

Respecto de la declaración rendida por la señora SANDRA GASPAR queda claro señores Magistrados, que ella reconoce conoce personalmente al señor ALONSO ORJUELA desde hace más de 25 años y haber trabajado con él desde el año 2014, prestando los servicios domésticos en su casa ubicada en el conjunto residencial RINCON de los Nogales casa 48, la señora GASPAR refiere que durante el tiempo en que trabajo con el señor ALONSO ORJUELA no conoció o no supo de que en este inmueble viviera alguna mujer con el señor ORJUELA.

La testigo refiere que la persona que convivía con el señor ALONSO ORJUELA en este lugar eran sus hijos LINA, CAMILO Y JUAN DAVID, que incluso llega a dar detalles tan íntimos y personales de la vida del señor Orjuela, como que ella se percataba si los fines de semana él dormía o no en su casa, esto en relación con el lavado de las prendas íntimas que el señor ORJUELA utilizaba en su diario vivir.

El testimonio está Testigo es claro creíble y verificable, por cuanto la señora relata en su declaración aspectos que solamente una persona que conociera íntimamente al señor ALONSO en su hogar, podría describirlo, como ella lo hace. Debe anotarse que al momento de recepcionar el testimonio de la señora SANDRA GASPAR, su

declaración no fue tachada como falsa, o de tener vicios de credibilidad por parte del apoderado de la parte DEMANDANTE.

**7. OSWALDO FONTALVO**, ha sido Vigilante del Conjunto Nogales 2, es quien puede dar fe de las personas que residían allí, quienes entraban y quienes salían, y la frecuencia con la que el señor JHONY ALONSO ORJUELA q.e.p.d., salía de viaje.

El señor OSWALDO FONTALVO, es uno de los guardas de seguridad que presta sus servicios en el Conjunto Residencial Rincón de los Nogales 2, labor que desempeñaba en el momento de la muerte el señor JHONY ORJUELA, refiere en su declaración que conocía muy bien el señor ORJUELA, pues lleva trabajando con la empresa DISCON Ltda., esto es aproximadamente desde hace trece (13) años, sabe cómo lo sabe cualquier vigilante que lleva el tiempo necesario para conocer a los residentes del conjunto de presta sus servicios, que este vivía en la casa número 48, el conocimiento de esta información no tiene absolutamente nada excepcional, pues después de 13 años de prestar sus servicios como vigilante en un Conjunto Residencial es fácil establecer el domicilio de quienes allí viven. Más aún cuando luego de ocurrida la tragedia generada con la muerte del señor Alonso Orjuela él y su familia se convierten prácticamente en figuras públicas, que hace que las personas tengan una mayor atención con los detalles relacionados con su convivencia.

El señor **OSWALDO FONTALVO**, es coherente y claro en asegurar que en este inmueble eran muy pocas las personas que lo visitaban, menciona que los ocupantes de esta casa eran el señor ALONSO ORJUELA y sus hijos menciona a JUAN DAVID, CAMILO y a LINA ORJUELA; igualmente menciona que ocasionalmente era visitado por personas como la señora CECILIA RUEDA, la señorita LUISA ORJUELA, la señora FANNY (Contadora de Surtifruver) y algunas personas relacionadas con temas de la empresa del señor ALONSO.

Dicha declaración guarda estrecha relación con lo mencionado por el señor FONTALVO, en la entrevista que rindió ante funcionarios de la Policía Judicial, en el marco de la investigación por la muerte del señor Alonso Orjuela.

Sea del caso aclara señores Magistrados, que al momento de recepcionar el testimonio del señor FONTALVO, por parte del Juzgado Primero de Familia de Funza Cundinamarca, el apoderado que representó a la señora CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDON, no hizo ningún tipo de señalamiento en el que atacara la credibilidad del testigo, por su condición de guarda de seguridad del Conjunto donde prestaba sus servicios.

**8. OVIDIO DÍAZ**, socio en algunos negocios y amigo del señor JHONY ALONSO ORJUELA q.e.p.d.

En la declaración rendida por el testigo JOSÉ OVIDIO DIAZ GARZÓN este refiere y así lo corrobora la familia del señor JHONNY ALONSO ORJUELA, que este era socio en algunos negocios, contratista para algunas actividades relacionadas con el desarrollo de obras de ingeniería civil y temas de terminación y acabado de inmuebles, adicionalmente a estas actividades el señor JOSÉ OVIDIO DIAZ, era amigo personal del señor ALONSO ORJUELA, esa amistad y esa relación de negocios que el señor OVIDIO tuvo con el señor JHONNY ALONSO ORJUELA data desde la época de su juventud, en su declaración desde el conocimiento personal de aspectos relevantes de la vida privada el señor ORJUELA el señor OVIDIO, señala que este era un hombre mujeriego, que gustaba de tener muchas “amigas” que en el entender de su declaración hacía referencia a amantes, y mencionó que entre este grupo de personas se encontraba la señora CLAUDIA XIMENA LÓPEZ, con quien compartió en compañía con el señor Alonso y otras personas, momentos como fiestas, rumbas, viajes, momentos de esparcimiento que por su condición de hombre casado, asumimos no le interesaba en entrar en mayores detalles, por cuanto la publicidad de lo que declaraba podría afectar su vida familiar, no obstante fue enfático en afirmar que la señora CLAUDIA XIMENA LÓPEZ no convivió con el señor Alonso Orjuela, por cuanto estos dos eran vecinos, ambos vivían en el conjunto residencial Rincón de los Nogales dos, del municipio de Chía. En su declaración refiere que el señor Alonso Orjuela vivió en este inmueble aproximadamente desde el año 2011 hasta el momento de su muerte (Oct 2016) y que con él vivieron sus hijos Lina Mayerly, Yesid Camilo y Juan David Orjuela. Es más en el momento de rendir su declaración de testimonio el señor Ovidio Díaz le manifestó a la demandante Claudia Ximena López que ella era

consciente de que él (Alonso Orjuela), no convivió con ella, que eso era una gran mentira.

### **C. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Se escuchó en diligencia de interrogatorio de parte:

A la señora **CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDON**, demandante;

De la deposición entregada por la señora CLAUDIA XIMENA LÓPEZ, en el interrogatorio de parte rendido a instancias del Juzgado Primero de Familia de Funza, quedo en evidencia y completamente claro que el señor ALONSO ORJUELA tenía su domicilio y lugar de residencia en la Casa 48 del Conjunto Residencial Rincón de los Nogales 2, ubicado en el municipio de Chía Cundinamarca, muy a pesar del esfuerzo argumentativo que trató de hacer la demandante, fue evidente la contradicción de esta al ser cuestionada por la Juez del por qué hacía referencia de este inmueble como el lugar donde los hijos del señor Orjuela se fueron a vivir con su padre, allí la demandante trató de explicar, en criterio del suscrito sin suerte, que el señor ALONSO ORJUELA tenía dos casas, una donde vivía con ella en el municipio de Funza y otra donde compartía con sus hijos en el municipio de Chía, esta última versión coincide con lo manifestado por la empleada doméstica del señor ALONSO ORJUELA, por el vigilante del Conjunto Rincón de los Nogales 2, por sus amigos, socios y empleados señor OVIDIO DIAZ, señor ESTEFANO BAFONNI, por el arquitecto JOAQUIN RENGIFO y por el señor OMAR RIAÑO, así como por las declaraciones rendidas en interrogatorio de parte por sus hijos, quienes hoy actúan como demandados.

Honorables Magistrados, es relevante en esta instancia tener en cuenta que las declaraciones rendidas por la señora CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDON a instancias de las entrevistas recepcionadas por la Policía Judicial, en entrevistas ya mencionadas, que ésta reconoce y acepta que el señor ALONSO simultáneamente al sostener una relación sentimental con ella, sostenía otras relaciones de la misma naturaleza, con varios mujeres entre ellas familiares de la propia señora CLAUDIA XIMENA LÓPEZ, contradiciendo de esta manera los preceptos legales y jurisprudenciales que establecen los presupuestos

procesales para la declaración de la existencia de una unión marital de hecho pues conforme lo establece el artículo 11 de la ley 54 de 1990 la Unión Marital es la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados hacen una comunidad de vida en común, permanente, y singular aspectos que NO ESTÁN PRESENTES en la pretendida declaración de unión marital de hecho entre CLAUDIA XIMENA LÓPEZ RONDON y JHONY ALONSO ORJUELA, aspectos que para este caso en concreto se encontraban ausentes pues tan sólo con tomar como referencia para la decisión de instancia, con lo manifestado por la demandante, tenemos que la relación no era ni permanente, ni mucho menos singular, entiéndase como permanente conforme lo establece la Real Academia de la Lengua Española, como una situación que se mantiene sin interrupción o cambio en un mismo lugar estado o situación, y con lo manifestado por la demandante donde asegura que su compañero tenía un domicilio distinto al de ella, que si bien compartían mucho tiempo juntos, que esto estaba más relacionado con las actividades que el señor realizaba en el ámbito de sus labores personales; y la singularidad hace referencia a la facilidad con que se distingue una cosa de otra, de la misma clase o especie en este caso de las personas con las que se convive con el interés de compartir una vida en común.

Sobre este aspecto es importante, señalar como a lo largo del interrogatorio de parte rendido por la señora CLAUDIA XIMENA LÓPEZ quedó en claro que el señor ALONSO ORJUELA no tenía ningún interés en establecer una vida en común con la señora CLAUDIA XIMENA LÓPEZ, pues ni siquiera este teniendo la capacidad económica de brindarle el más mínimo bienestar personal a su supuesta compañera, la tenía afiliada a su Sistema General de Seguridad Social en Salud, es más, el inmueble donde la señora CLAUDIA XIMENA LÓPEZ vive hoy en día, pertenece a una sociedad propiedad del señor JHONY ALONSO ORJUELA que como consecuencia de su muerte, pasó a ser administrada y controlada por sus herederos, situación está que permite establecer que no existía dentro de los afanes del señor Alonso Orjuela brindar algún tipo de seguridad habitacional a la señora CLAUDIA XIMENA LÓPEZ.

Es necesario informarle al despacho que con motivo de los procesos judiciales que la señora CLAUDIA XIMENA LÓPEZ viene adelantado en



contra de los herederos del señor JHONNY ALONSO ORJUELA y de su cónyuge sobreviviente señora BERTA CECILIA RUEDA BOSSA, actualmente se adelanta ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, bajo el radicado 2019-864 un proceso para que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, el que declare la existencia de una sociedad comercial de hecho cuyo fundamento no está relacionado con la aparente existencia de una sociedad de una unión marital, sino de una sociedad de hecho que se construyó como consecuencia del apoyo económico que entre sí se dieron para la construcción de un patrimonio común, circunstancia que en criterio del suscrito, contradicen las pretensiones de esta demanda.

A la señorita **LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA**, demandada;

Respecto de la declaración rendida en el trámite del proceso de reconocimiento de sociedad de unión marital de hecho entre la señora CLAUDIA XIMENA LÓPEZ y el señor JHONNY ALONSO ORJUELA la demandada LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA, hija del causante, rindió interrogatorio de parte ante el Juzgado Primero de Familia de Funza, en cuya declaración manifestó que efectivamente conocía a Claudia Ximena López pues era una empleada de la empresa de su papá, que la conoció aproximadamente desde el año 2001, y que la veía como una persona cercana su familia, por cuanto su madre y su padre tenía en especial consideración por su situación como madre soltera, prefiere en su interrogatorio, que se vino enterar de la relación que su padre tenía con CLAUDIA XIMENA una vez supo que la hija de esta la menor SHANNON NATALIA, refirió en su colegio y ante sus maestros ser la hija del señor JHONNY ALONSO ORJUELA, esta situación señores Magistrados de ninguna manera riñe o contradice con lo declarado por la señorita LINA ORJUELA en sus entrevistas rendidas ante los investigadores encargados de indagar aspectos relacionados con la muerte del señor JHONNY ALONSO ORJUELA los cierto y queremos dejar claro, que las declaraciones rendidas en entrevista ante funcionarios de la policía judicial en el marco de la investigación por la muerte el señor JHONNY ALONSO ORJUELA no fueron requeridas, solicitadas, ni decretadas como pruebas en este proceso judicial, dichas entrevistas pretendieron ser introducidas a este debate por los apoderados de la señora CLAUDIA XIMENA de manera tardía y

extemporánea, por lo cual el Tribunal les negó la solicitud de incorporar estos elementos al material probatorio de este asunto.

Al señor **YESID CAMILO ORJUELA ALARCON**, demandado;

Respecto de la declaración rendida por el joven YESID CAMILO ORJUELA, demandado dentro del proceso, a quien se le recibió su declaración a través de interrogatorio de parte, es claro en anotar que en su declaración reconoce que sabía de la existencia de CLAUDIA XIMENA, como una amante más de su padre, pero fue claro en aclararle al despacho que no la conocía personalmente, situación que en ningún momento contradice las declaraciones rendidas ante la Fiscalía General de la Nación, declaraciones que sea el caso no fueron solicitadas, ni decretadas como prueba en el presente proceso, las mismas se pretendieron aportar a este asunto en la segunda instancia, situación que fue negada reiteradamente por el Tribunal.

### **IMPROCEDENCIA DE LA DECLARATORIA JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.**

Por sustracción de materia, el Juzgado de Primera Instancia declaró la improcedencia de pronunciarse sobre la pretensión del reconocimiento de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, reclamada por la demandante CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDON, pues esta solo surge a la vida jurídica si la misma deviene de la existencia de la Unión Marital de Hecho.

No obstante, debe tenerse en cuenta que al momento del fallecimiento del señor JHONY ALONSO ORJUELA PARDO q.e.p.d., este se encontraba casado con su esposa, la señora BERTA CECILIA RUEDA BOSSA, la sociedad conyugal subsistió, evidentemente, hasta que fue disuelta, por la ocurrencia de la muerte del señor JHONY ALONSO ORJUELA PARDO q.e.p.d., hecho que está probado ocurrió el 20 de octubre de 2016, cumpliendo con uno de los preceptos señalados en el artículo 1820 del Código Civil.

Esta hipótesis está precisamente referida en la sentencia de casación con radicación No. 68001-31-10-007-2011-00047-01, con ponencia del magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ, en la cual señala entonces, si al haber de la sociedad conyugal, antes de disolverse, ingresan por disposición legal los gananciales señalados en el artículo 1781 de la codificación civil, y este persiste hasta tanto no concurra alguna de las causales del artículo 1820 de/ mismo estatuto, no podría afirmarse, salvo que se quisiera ir en contra de toda lógica, que los activos de aquella pueden simultáneamente ingresar y hacer parte de otra universalidad, pues lo que existe en un lugar y período determinados no puede estar, al mismo tiempo, en otra parte.", situación análoga a la del caso objeto de esta demanda, la cual demostraría que las pretensiones de la demanda están formuladas sobre la hipótesis de que la sociedad conyugal formada por JHONY ALONSO ORJUELA. PARDO q.e.p.d., y su esposa la señora BERTA CECILIA PUEDA BOSSA, se encontraba cuando menos disuelta y/o liquidada, lo cual no es cierto pues la misma se disolvió con la muerte del causante y se liquidó parcialmente con el trámite notarial consignado en la Escritura Publica No. 2615 del 27 de noviembre de 2018, de la Notaria 2 del Circulo de Chía.

Es decir, surge la imposibilidad legal de la existencia coetánea de dos universalidades de bienes, y, más específicamente, de que surja una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes cuando la sociedad conyugal anterior de uno de los integrantes de la unión aún no se encuentra disuelta, tal y como se desprende del literal b) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005.

## **PETICIÓN**

Por lo expuesto solicito a la Sala, mantener la decisión de primera instancia proferida el veintiuno (21) de abril de 2022, por el Juzgado Primero (1) de Familia del Circuito de Funza, con la cual se negó la pretensión de reconocer la existencia de la Unión Marital de hecho entre la señora CLAUDIA XIMENA LOPEZ RONDON y el señor JHONY ALONSO ORJUELA PARDO q.e.p.d., por cuanto la misma carece de asidero real, material y jurídico, ya que como quedó demostrado con las pruebas legalmente solicitadas, decretadas y practicadas, que

incluyen documentos que no fueron tachados de falsos, interrogatorios de parte, y testimonios de personas que de manera directa conocieron al señor JHONY ALONSO ORJUELA PARDO q.e.p.d., así como aspectos de su vida privada, como la relación que este sostuvo hasta el último día de su vida con su esposa la señora BERTA CECILIA RUEDA BOSSA, conyugue sobreviviente, queda más que demostrado la imposibilidad fáctico y jurídica, de que hubiera existido con la demandante, algún tipo de relación que pudiera ser homologable a la Unión Marital de Hecho.

De esta manera señores Magistrados, queda planteado el pronunciamiento de parte, respecto de los alegatos de conclusión propuestos por el extremo actor.

Cordial Saludo.



**JORGE JULIAN GARCIA LEAL**

C.C. No. 79.838.489 de Bogotá

T.P. No. 173.046 del C. S. de la Jud.